

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** EDGAR ARMANDO JIMÉNEZ RAMOS  
**Radicado:** 2019-00475

Se aporta al expediente acta de defunción del aquí ejecutado Edgar Armando Jiménez Ramos <sup>1</sup>, mediante el cual se acredita el fallecimiento el 15 de febrero 2019, es decir, mucho antes al inicio de esta demanda ejecutiva, 29 de agosto de 2019<sup>2</sup>, lo que de suyo impone realizar las medidas de saneamiento a que haya lugar.

**I. CONSIDERACIONES**

1. Laminarmente ha de advertirse que éste juzgador tiene la potestad de ordenamiento e instrucción del proceso para adoptar medidas autorizadas en el Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y así poder decidir de fondo el asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso.

Por tanto, haciendo alusión a la normal especial, en aras de evitar la existencia de irregularidades en el proceso, el juez, podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Estatuto Procesal Civil, eso es, declarando la nulidad que no resulta saneable, al acreditarse el fallecimiento de Edgar Armando Jiménez Ramos antes del inicio de la acción ejecutiva<sup>3</sup>, itérese su deceso acaeció el 25 de febrero de 2019, la demanda se radicó el 29 de agosto de 2019<sup>4</sup> y la orden de apremio en su contra se libró el 7 de octubre de 2019<sup>5</sup>.

1.1. En efecto, las normas que regulan la materia disponen que tienen la capacidad para ser parte y comparecer al proceso toda persona natural o jurídica, por manera que acaecido el fallecimiento o liquidada la sociedad, cesa la mencionada y por ende no puedes ser demandada en atención en a lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

Entonces si con anterioridad a la presentación de la demanda ha ocurrido el deceso de quien se llama como ejecutado, claro resulta que no puede ser citado como parte, debiéndose demandar a sus sucesores determinados e indeterminados, precisamente por no gozar de capacidad.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

*“Ahora bien como la capacidad de todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con su nacimiento (Art. 90 Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887”.*

---

<sup>1</sup> PDF 08 pág. 2

<sup>2</sup> C01, Pdf.09, pág. 34

<sup>3</sup> PDF 08 pág. 2

<sup>4</sup> C01, Pdf.09, pág. 34

<sup>5</sup> C01, Pdf.09, pág. 36

Y en otra oportunidad señaló: “Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso, y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem” (G.J Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes).

El ilación a la norma procesal y al mismo precedente, dicho yerro resulta ineludible advertir, la demanda se presentó contra persona que se encontraba fallecida, como se desprende del certificado de defunción otrora citado, quien para el momento en que se le llamó a juicio, no tenía la capacidad para ser parte.

Y es que, si bien el trámite del proceso se viene adelantando desde larga data, la anterior situación no es vedada al juez advertir al interior del proceso, en la medida en que en verdad constituye un impedimento procesal que obstaculiza el normal desarrollo del proceso, pues se configura la causal 8° de la nulidad contemplada en el Artículo 133 *ejusdem* que no resulta saneable.

Así las cosas, la decisión cuestionada se mantendrá, debiendo conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## II. RESUELVE

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la fecha de la orden de apremio, 7 de octubre de 2019,<sup>6</sup> inclusive.
2. INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco días, contados desde la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte ejecutante:
  - 2.1. Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante Edgar Armando Jiménez Ramos.
3. ABRIR cuaderno separado de la actuación nula. Secretaría proceda de conformidad.
4. Vencido el término anterior se resolverá lo que en derecho corresponda respecto del poder otorgado por Sebastián Jiménez Vásquez.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>6</sup> C01, Pdf.09 pág. 36